



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 83 De Viernes, 22 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220210027500	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Carlos Villalba Ingenieria Sas	21/10/2021	Auto Decide - Negar Mandamiento De Pago
13001410500220210034400	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Imocar Ingenieria Y Montajes Del Caribe S.A.S	21/10/2021	Auto Decide - Negar Mandamiento De Pago
13001410500220210032400	Ejecutivo	Comfacor Epss	Smarttea Detox S.A.S.	21/10/2021	Auto Decide - Negar Mandamiento De Pago
13001410500220210034000	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Proteccion	Juan Enrique Pareja Sanchez	21/10/2021	Auto Decide - Negar Mandamiento De Pago
13001410500220210028700	Ejecutivo	Javier Tinoco Camacho	Alcaldia Mayor De Cartagena De Indias	21/10/2021	Auto Decide - Declarar La Falta De Competencia Y Enviar Proceso Al Competente

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

27fa0433-6793-475f-953e-06b7f58edc38



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 83 De Viernes, 22 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220210029700	Ejecutivo	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A.	Aseservicios Jp S.A.S	21/10/2021	Auto Decide - Negar Mandamiento De Pago
13001410500220210028400	Ejecutivo	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A.	Ruta Inversiones Sas	21/10/2021	Auto Decide - Negar Mandamiento De Pago
13001410500220210023300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.S	Agroteg Soluciones Integrales S.A.S.	21/10/2021	Auto Decide - Librar Mandamiento De Pago
13001410500220200013400	Ordinario	Antonio Peña Sulbaran	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	21/10/2021	Auto Decide - Librar Mandamiento De Pago

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 22 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

27fa0433-6793-475f-953e-06b7f58edc38



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: ANTONIO PEÑA SULBARAN
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001410500220200013400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Laboral a Continuación del ordinario, promovido por **ANTONIO PEÑA SULBARAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sirvase Proveer.

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el presente proceso se encuentra para librar mandamiento de pago.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo estipulado en el artículo 100 del CPT Y SS, preceptiva que establece que *“Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

De acuerdo a la disposición normativa expuesta, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una sentencia condenatoria proferida por este Juzgado el día **26 de mayo de 2021**; por lo tanto, dicho título valor se encuentra en firme, así mismo la liquidación de las costas efectuada por la secretaria, la cual fue aprobada mediante auto datado **01 de junio de 2021**.

Por lo anterior, no se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución esperar a que surta trámite posterior.

Se concluye entonces que al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de una decisión judicial proferida por este Despacho; resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha **26 de mayo de 2021**, en la cual se dispuso condenar a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), a cancelar a favor de la parte demandante **ANTONIO PEÑA SULBARAN**, la suma de **\$7.948.191**, por concepto de indemnización sustitutiva, más la condena en costas a la parte demandada la suma de **\$397.409.**, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **\$ 8.345.600**.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por las sumas antes señaladas y las costas de esta ejecución. Así mismo se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en los dineros que por cualquier concepto posea la demandada “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.” en las siguientes cuentas de ahorros, corrientes CDT, de las entidades que a continuación se relacionan:



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: ANTONIO PEÑA SULBARAN
Demandado: COLPELSIONES
Radicación: 13001410500220200013400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

BANCO DE LA REPÚBLICA • BANCO DE BOGOTÁ • BANCO POPULAR • BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCOLOMBIA S.A. • CITIBANK COLOMBIA • BANCO GNB COLOMBIA S.A. • BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA • BBVA COLOMBIA • HELM BANK • RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX) • BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A. • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. • BANCO DAVIVIENDA S.A. • BANCO AV VILLAS • BANCO WWB S.A. • BANCO PROCREDIT • BANCAMIA • BANCO PICHINCHA S.A. • BANCOOMEVA • BANCO FALABELLA S.A. • BANCO FINANDINA S.A. • BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. • BANCO SANTANDER • BANCO COOPERATIVO COOPCENTRA

Toda vez que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en tales cuentas son de propiedad de la demandada, siempre y cuando dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable. Se limitará el embargo en la suma de **13.352.960**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor, **ANTONIO PEÑA SULBARAN** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con NIT # 900336004-7, por valor de (**\$ 8.345.600.**), más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención los dineros que por cualquier concepto posea la demandada “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**” en las siguientes cuentas de ahorros, corrientes CDT, fiducias de las entidades que a continuación: • BANCO DE LA REPÚBLICA • BANCO DE BOGOTÁ • BANCO POPULAR • BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCOLOMBIA S.A. • CITIBANK COLOMBIA • BANCO GNB COLOMBIA S.A. • BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA • BBVA COLOMBIA • HELM BANK • RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX) • BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A. • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. • BANCO DAVIVIENDA S.A. • BANCO AV VILLAS • BANCO WWB S.A. • BANCO PROCREDIT • BANCAMIA • BANCO PICHINCHA S.A. • BANCOOMEVA • BANCO FALABELLA S.A. • BANCO FINANDINA S.A. • BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. • BANCO SANTANDER • BANCO COOPERATIVO COOPCENTRA. Toda vez que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que los dineros depositados en tal cuenta son de propiedad de la demandada, siempre y cuando las mismas no tengan el carácter de inembargable.

TERCERO: Este embargo se limitará hasta por la suma de (**13.352.960.**)

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

QUINTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Demandante: ANTONIO PEÑA SULBARAN
Demandado: COLPELSIONES
Radicación: 13001410500220200013400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8f5a7541fdd40ff507fa497d1b52c94c19751b71d72d6cc7636fb0ae31d4a84

Documento generado en 21/10/2021 03:59:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: CARLOS VILLALBA INGENIERIA S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00275-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra PETROAMBIENTAL MAMONAL S.A.S., informándole que se encuentra para estudio de admisión.

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderado judicial contra **CARLOS VILLALBA INGENIERIA S.A.S.**

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: CARLOS VILLALBA INGENIERIA S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00275-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado obrante a folios **11 a 13** del expediente, el cual es de carácter complejo dado que está conformado por:

i) La correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii)** La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Pues bien, en el presente asunto no es posible constatar que la entidad demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso, ya que con la documental mediante la cual aduce el ejecutante haber realizado el requerimiento al empleador moroso (folio **09-13** del expediente), no contiene de forma expresa y clara, la obligación requerida, nada señala respecto del monto, trabajadores y periodos que la comprenden y aun cuando se indica que es realizada conforme al estado de deuda anexo al requerimiento, dicho anexo no fue allegado al expediente; sin que se tenga la certeza que se haya anexado al ejecutado el detalle de las obligaciones cuya ejecución se pretende por parte de **PROTECCION**, y tanto más, que la presunta deuda requerida guarde identidad con la liquidación presentada para la ejecución; así como tampoco se vislumbra con claridad quien recibió el mencionado requerimiento. En este punto se trae a colación lo mencionado por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala laboral. Auto de 17 de abril de 2013, donde a la letra dijo:

“Para la realización del requerimiento es necesario que la entidad administradora de pensiones envíe al empleador un documento en donde relacione de manera detallada los periodos de mora. El envío debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio”.

Esta postura afirma que constituye una garantía del derecho de defensa que el empleador tenga conocimiento de los periodos adeudados, los valores de los aportes y a quien corresponda, para tener posibilidad de oponerse al requerimiento efectuado, y en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales es la del empleador para efectos de cualquier tipo de notificaciones judiciales, y por lo tanto es oponible a terceros.



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: CARLOS VILLALBA INGENIERIA S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00275-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Dicho en otras palabras, para el Despacho no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede la administradora del Sistema de Seguridad Social en pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por lo anterior, para el Despacho el título ejecutivo aportado no reúne los requisitos sustanciales y formales, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 525b4afd85eebb8766a02a27ab42646d16c2a16b35d70bce1543b36b7e715ee5
Documento generado en 21/10/2021 03:57:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S.A
Demandado: RUTA INVERSIONES SAS
Radicación: 13001410500220210028400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** contra **RUTA INVERSIONES SAS** informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia formulada por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra **RUTA INVERSIONES SAS**.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes a salud adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S.A
Demandado: RUTA INVERSIONES SAS
Radicación: 13001410500220210028400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

Por su parte, el artículo 71 del Decreto 2353 de 2015, establece los efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependiente, a saber: *“El no pago por dos períodos consecutivos de cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de EPS. Durante periodo de suspensión, empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande trabajador y su núcleo familiar, perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y los intereses de mora correspondientes”.*

Conforme se observa de las normas citadas, las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que realicen estas entidades.

De acuerdo a lo explicado y al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se tiene que SALUD TOTAL EPS S.A., aporta como título ejecutivo una liquidación visible a folio **55** del expediente, por medio de la cual se realiza la liquidación de los valores adeudados por parte de **RUTA INVERSIONES SAS**, declarando la existencia de la obligación a pagar por parte de este último, en la suma **de \$ 5.072.154**, sin incluir en él los intereses moratorios causados hasta la elaboración del título ejecutivo o hasta la presentación de la demanda, los cuales pretende a través de la presente demanda ejecutiva, aspecto éste que resulta fundamental para establecer la competencia de este despacho judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues es menester que el demandante determine la cuantía de las pretensiones de contenido económico que le faltaren liquidar y cumplir así con los requisitos del artículo 25 ibídem, debiendo liquidar el valor de los intereses moratorios que pretende con la presente demanda.

Por otro lado, por tratarse de un título ejecutivo complejo, no se puede constatar que la entidad demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso, ya que tal y como se observa en la documental visible a folio **55-61** del expediente, no se tiene certeza de que se haya anexado la liquidación de las cotizaciones cuya ejecución se pretende por parte de SALUD TOTAL EPS, liquidación que presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, así como tampoco se vislumbra con claridad quien recibió el mencionado requerimiento, por último, no hay constancia de la empresa de mensajería donde certifique que efectivamente fue entregado el supuesto requerimiento, en este punto se trae a colación lo mencionado por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala laboral. Auto de 17 de abril de 2013, donde a la letra dijo:

Para la realización del requerimiento es necesario que la entidad administradora de pensiones envié al empleador un documento en donde se relacione de manera detallada los periodos en mora. **El envío debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio.**

Esta postura afirma que constituye una garantía del derecho de defensa que el empleador tenga conocimiento de los periodos adeudados, los valores de los aportes y a quien corresponda, para tener posibilidad de oponerse al requerimiento efectuado, y en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales es la del empleador para



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S.A
Demandado: RUTA INVERSIONES SAS
Radicación: 13001410500220210028400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

efectos de cualquier tipo de notificaciones judiciales, y por lo tanto es oponible a terceros.

Dicho en otras palabras, para el Despacho no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede la administradora del Sistema de Seguridad Social en Salud acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por lo anterior, para el Despacho el título ejecutivo aportado no reúne los requisitos sustanciales y formales y en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ
00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88eef5b41163102ad1f5bca4491f0081edf8521ba67295dab2adefb68ef2f933

Documento generado en 21/10/2021 03:57:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S.A
Demandado: ASESERVICIOS JP S.A.S
Radicación: 13001410500220210029700.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** contra **ASESERVICIOS JP S.A.S** informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia formulada por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, actuando a través de apoderado judicial contra **ASESERVICIOS JP S.A.S.**

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes a salud adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S.A
Demandado: ASESERVICIOS JP S.A.S
Radicación: 13001410500220210029700.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

Por su parte, el artículo 71 del Decreto 2353 de 2015, establece los efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependiente, a saber: *“El no pago por dos períodos consecutivos de cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de EPS. Durante periodo de suspensión, empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande trabajador y su núcleo familiar, perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y los intereses de mora correspondientes”.*

Conforme se observa de las normas citadas, las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que realicen estas entidades.

De acuerdo a lo explicado y al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se tiene que SALUD TOTAL EPS S.A., aporta como título ejecutivo una liquidación visible a folios **60 - 62** del expediente, por medio de la cual se realiza la liquidación de los valores adeudados por parte de **ASESERVICIOS JP S.A.S.**, declarando la existencia de la obligación a pagar por parte de este último, en la suma **de \$ \$9.298.822**, sin incluir en él los intereses moratorios causados hasta la elaboración del título ejecutivo o hasta la presentación de la demanda, los cuales pretende a través de la presente demanda ejecutiva, aspecto éste que resulta fundamental para establecer la competencia de este despacho judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues es menester que el demandante determine la cuantía de las pretensiones de contenido económico que le faltaren liquidar y cumplir así con los requisitos del artículo 25 ibídem, debiendo liquidar el valor de los intereses moratorios que pretende con la presente demanda.

Por otro lado, por tratarse de un título ejecutivo complejo, no se puede constatar que la entidad demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso, ya que tal y como se observa en la documental visible a folio **60-65** del expediente, no se tiene certeza de que se haya anexado la liquidación de las cotizaciones cuya ejecución se pretende por parte de SALUD TOTAL EPS, liquidación que presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, así como tampoco se vislumbra con claridad quien recibió el mencionado requerimiento, por último, no hay constancia de la empresa de mensajería donde certifique que efectivamente fue entregado el supuesto requerimiento, en este punto se trae a colación lo mencionado por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala laboral. Auto de 17 de abril de 2013, donde a la letra dijo:

Para la realización del requerimiento es necesario que la entidad administradora de pensiones envíe al empleador un documento en donde se relacione de manera detallada los periodos en mora. **El envió debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio.**

Esta postura afirma que constituye una garantía del derecho de defensa que el empleador tenga conocimiento de los periodos adeudados, los valores de los aportes y a quien corresponda, para tener posibilidad de oponerse al requerimiento efectuado, y en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales es la del empleador para



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S.A
Demandado: ASESERVICIOS JP S.A.S
Radicación: 13001410500220210029700.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

efectos de cualquier tipo de notificaciones judiciales, y por lo tanto es oponible a terceros.

Dicho en otras palabras, para el Despacho no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede la administradora del Sistema de Seguridad Social en Salud acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por lo anterior, para el Despacho el título ejecutivo aportado no reúne los requisitos sustanciales y formales y en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ
00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ea21f43b283e744f04bbf0f977a5de27e1d08b5e3361897f2667fe34c7fa4d

Documento generado en 21/10/2021 03:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: AGROTEG SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.
Radicación: 13001410500220210023300.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **AGROTEG SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., con NIT 901117804-7,** informándole que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** a través de apoderada judicial contra **AGROTEG SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., con NIT 901117804-7,** representada legalmente por **MIRLEDYS LEGUIA MEJIA.**

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: AGROTEG SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.
Radicación: 13001410500220210023300.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado visibles en el expediente, contentiva de obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo, la cual fue efectuada previo requerimiento al empleador moroso, razón por la cual puede lograrse de manera coactiva que el demandado cumpla con la obligación, a través del proceso ejecutivo correspondiente.

Dado lo anterior, existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a la suma establecida en la liquidación de aportes pensionales, por valor de **(\$1,123,584)** por concepto de capital adeudado, mas (94,100) por intereses adeudados a la fecha, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.217.684)**, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago respectivo.

En cuanto a las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional y sus correspondientes intereses moratorios establecidas en los literales c) y d) del acápite de pretensiones de la demanda, se observa que tal obligación no se evidencia de forma clara, expresa y exigible en el texto del título base de recaudo y, por ende, estos conceptos no serán tenidos en cuenta en el mandamiento de pago.

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por la suma antes señalada, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta el momento en que se verifique el pago y las costas de la ejecución. Así mismo, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: 1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Itaú 5. Bancolombia S.A. 6. Scotiabank Colpatria 7. BBVA 8. Banco de Crédito de Colombia 9. Banco de Occidente 10. GNB Sudameris 11. Banco Falabella 12. Banco Caja Social S.A. 13. Banco Davivienda S.A. 14. Banco Agrario de Colombia S.A. 15. Banco AV Villas. 16. Corporación Financiera Colombiana S.A. Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones. Se limitará el embargo y secuestro en la suma **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.948.294)**.

En mérito de lo expuesto se,



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: AGROTEG SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.
Radicación: 13001410500220210023300.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra **AGROTEG SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., con NIT 901117804-7**, representada legalmente por **MIRLEDYS LEGUIA MEJIA**, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.217.684)**, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago respectivo y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **AGROTEG SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., con NIT 901117804-7**, representada legalmente por **MIRLEDYS LEGUIA MEJIA**. Que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: 11. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Itaú 5. Bancolombia S.A. 6. Scotiabank Colpatría 7. BBVA 8. Banco de Crédito de Colombia 9. Banco de Occidente 10. GNB Sudameris 11. Banco Falabella 12. Banco Caja Social S.A. 13. Banco Davivienda S.A. 14. Banco Agrario de Colombia S.A. 15. Banco AV Villas. 16. Corporación Financiera Colombiana S.A. Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la profesional del derecho **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.016.089.698 de y tarjeta profesional N° 326514, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

CUARTO: Este embargo se limitará hasta por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.948.294)**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

SEXTO: Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE

JUEZ

00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: AGROTEG SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.
Radicación: 13001410500220210023300.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c8e3576ef83df7bb1ee88704a9aec20eee2d31162dafc2122a91b9203d6692**

Documento generado en 21/10/2021 03:52:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: JAVIER TINOCO CAMACHO
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00287-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por JAVIER TINOCO CAMACHO contra la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, informándole que se encuentra para estudio de admisión.

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por **JAVIER TINOCO CAMACHO** contra la **ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA**.

Realizado el estudio correspondiente, se observa que la parte demandante afirma que es empleado público, así mismo, se vislumbra que está solicitando el pago de unas acreencias laborales que no han sido canceladas por la parte demandada.

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos relativos **a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

De este modo, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que conoce los conflictos enmarcados en la relación laboral de un empleado público y el Estado, como sucede en el presente asunto, donde el reclamo de las acreencias laborales deviene del vínculo laboral del demandante como conductor código 480 grado 21 de la Planta de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena y dicho ente territorial.

Además de lo anterior y con los documentos aportados, se logra establecer que para que se pueda constituir un título ejecutivo se debe proferir un acto administrativo de contenido particular y concreto que reconozca y ordene el pago de una determinada suma en favor del demandante, tal como se hizo con los compañeros del accionante SILFREDO MEZA MARIN Y CARLOS MILLER COLON, traídos como pruebas al proceso, pues de lo contrario deberá haber un pronunciamiento o bien de la administración o del juez administrativo declarando el derecho.

Por lo tanto, se tiene que este Juzgado Laboral de Pequeñas Causas no tiene jurisdicción para conocer del presente asunto, que la jurisdicción que debe conocer del mismo es la contencioso administrativa y que la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartagena, en atención, primero, a la cuantía que no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, y segundo, por razón del

¹ ARTÍCULO 155 LEY 1437 DE 2011. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: JAVIER TINOCO CAMACHO
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00287-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

territorio², ya que el último lugar donde el señor, JAVIER TINOCO CAMACHO, presta sus servicios fue la ciudad de Cartagena, como se corrobora a folios 1-3.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena del sistema oral, por ser el presente asunto de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, proceder a las desanotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ**

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e31d1d21865687e7ae27a44bc8e821de4943b65b27f118176ceb7afc6c5bcee2
Documento generado en 21/10/2021 03:52:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **ARTÍCULO 156 LEY 1437 DE 2011. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR.
Demandado: SMARTTEA DETOX S.A.S.
Radicación: 13001410500220210032400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la entidad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR** contra **SMARTTEA DETOX S.A.S.** informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia formulada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR**, actuando a través de apoderado judicial contra **SMARTTEA DETOX S.A.S.**

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR**, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes al régimen del subsidio familiar adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por lo que se procederá a examinar si los documentos referenciados prestan mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de un título ejecutivo en los siguientes términos *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*.

De lo anterior se colige que los títulos ejecutivos deben cumplir una serie de condiciones esenciales, unas de tipo formal y sustancial. En ese sentido, se entiende que formalmente existe un título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y, en cuanto a las condiciones sustanciales, la ley que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida. Es clara cuando, además de ser expresa, aparece determinada en el



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR.
Demandado: SMARTTEA DETOX S.A.S.
Radicación: 13001410500220210032400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

título, de tal forma que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. En este sentido, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo, un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo, por un contrato, más las constancias de cumplimiento, entre otros.

Ahora bien, esta Judicatura, en su estudio, debe analizar previamente la normatividad que regula la facultad de las Cajas de Compensación Familiar, para efectuar el cobro ejecutivo de los aportes parafiscales.

En primer lugar, el Despacho considera necesario partir de la definición de la prestación social Subsidio Familiar, consagrada en el artículo 1 de la Ley 21 de 1982, según la cual:

"El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad.

Parágrafo. Para la reglamentación, interpretación y, en general, para el cumplimiento de esta Ley se tendrá en cuenta la presente definición del subsidio familiar."

A la luz de lo dispuesto en el artículo 7 de dicha ley, están obligados a pagar el Subsidio Familiar a través de una Caja de Compensación Familiar:

- 1. La Nación por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.*
- 2. Los Departamentos, (...), el Distrito Especial de Bogotá, y los Municipios.*
- 3. Los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y las Empresas de Economía Mixta de los órdenes nacional, departamental, (...) y municipal.*
- 4. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes. (...)"*

Concordante con lo anterior, el artículo 15 ibídem, consagra que:

"Los empleadores obligados al pago de aporte para el subsidio familiar (...) y los demás con destinación especial, según los artículos 7 y 8, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos (...)".

De tal manera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 15 de la Ley 21 de 1982, todo empleador con uno o más trabajadores permanentes, está obligado a pagar el subsidio familiar por conducto de una caja de compensación familiar que opere en la ciudad o localidad donde sus respectivos trabajadores causen sus salarios, por ende están obligados a efectuar los aportes para el pago del subsidio familiar con sujeción a lo dispuesto en las citadas normas.



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR.
Demandado: SMARTTEA DETOX S.A.S.
Radicación: 13001410500220210032400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

En ese sentido, la Ley 21 de 1982, por la cual se reglamentó el recaudo, distribución y destinación de los aportes parafiscales, a pesar de no establecer mecanismo de cobro de deudas por este concepto, estableció las funciones de las Cajas de Compensación Familiar en el artículo 41, a saber:

- 1. Recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar (...) en los términos y con las modalidades de la Ley.*
- 2. Organizar y administrar las obras y programas que se establezcan para el pago del subsidio familiar en especie o servicios, de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 62 de la presente Ley.*
- 3. Ejecutar con otras cajas o mediante vinculación con organismos y entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de seguridad social, programas de servicios, dentro del orden de prioridades se señalado por la Ley. (...)."*

La disposición anterior fue adicionada por el artículo 16 de la Ley 789 de 2002, sin que por ello cambie esta primera y principal función. Por tanto, son las Cajas de Compensación Familiar, las que en cumplimiento de su objeto social recaudan y pagan el Subsidio Familiar bien sea en dinero, especie y servicios a los trabajadores afiliados a su Corporación, quienes, por reunir los requisitos legales tienen derecho a esta prestación social; es decir, que en términos generales el beneficio recibido de las Cajas de Compensación Familiar es el pago de la prestación social Subsidio Familiar ya sea en dinero, especie o servicios.

Por tanto, los aportes con destino al subsidio familiar son de naturaleza pública y le pertenecen al Sistema de la Protección Social, por tanto, gozan de protección especial por parte del Estado, lo que significa que las administradoras de éstos, esto es, las Cajas de Compensación Familiar deben adelantar las acciones de cobro sin importar el monto de las acciones.

Es así como el ordenamiento jurídico colombiano contempla la posibilidad de reclamar a través de la vía judicial el pago de los aportes derivados del subsidio familiar. Así, el artículo 113 de la Ley 6ª de 1992 reconoció a las Cajas de Compensación Familiar la competencia para adelantar los procesos de cobro de los aportes que deben realizarse a ellas, a saber:

"Artículo 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las cajas de compensación familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.

Las entidades a que se refiere la presente norma podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria, para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales".

Igualmente, el artículo 2.2.7.2.5.6 del Decreto 1072 de 2015 dispuso:

"Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones. Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación".

Ahora bien, la Ley 789 de 2002, establece en el parágrafo 4 del artículo 21 que:



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR.
Demandado: SMARTTEA DETOX S.A.S.
Radicación: 13001410500220210032400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

"Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados."

Así, se encuentra que dicha disposición en su aparte final establece que la liquidación realizada por el Jefe de Aportes de la Caja, se constituye en el título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.

De acuerdo a lo explicado y al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se tiene que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR**, aporta como título ejecutivo un documento al que denomina “*PRIMERA ACCIÓN DE COBRO PERSUASIVO Y SEGUNDA ACCIÓN DE COBRO PERSUASIVO*”, del 30 de abril de 2021 y 06 de mayo de 2021, por medio de la cual se liquida y declara a cargo de **SMARTTEA DETOX S.A.S.**, la existencia de la obligación a pagar por parte de este último (fl. 08-11). En dicho documento, se indica que el gerente de subsidiario familiar, con base en la información recopilada y/o estimada, procedió a efectuar la liquidación correspondiente al pago de los aportes para el subsidio familiar a cargo del empleador **SMARTTEA DETOX S.A.S.** por los periodos 2021-2021, señalando, además, que no incluye ningún tipo de interés remuneratorio o de mora, ni honorarios jurídicos o gastos de cobranza sobre los aportes no cancelados, los cuales ascienden a la suma de **\$3.011.568**.

Sin embargo, revisado el documento antes mencionado, no observa este Despacho que en él haya una liquidación propiamente dicha, entendiéndose por esta un procedimiento que permite cuantificar el valor total que el obligado se encuentra a cancelar, estableciendo con claridad **los días y los valores** correspondientes sobre los cuales se calcula el importe final que se pretende ejecutar.

Lo anterior significa que, para esta judicatura que el título ejecutivo aportado no cumple con las condiciones sustanciales exigidas en la ley según la cual las obligaciones deben ser claras y expresas pues en el documento no aparece determinada la obligación que se pretende ejecutar. Asimismo, de la lectura del mismo, se advierte que lo que pretende la ejecutante con dicho documento es proceder con la desafiliación de la empresa por no haber cumplido con la obligación de efectuar los aportes a la Caja de Compensación, procedimiento este que está regulado en la Ley 21 de 1982, Decreto 342 de 1988, ley 789 de 2002 y Ley 828 de 2003, para lo cual se le concedió a la ejecutada el término de un mes contado a partir del recibo de la misma, lo cual, de conformidad con la misiva de fecha 30 de abril de 2021 y 06 de mayo de la misma anualidad, enviada por correo certificado, sin embargo, no aporta al presente proceso la liquidación hecha en debida forma, por el funcionario competente.

Por último, se observa que al correo donde se envió el requerimiento al ejecutado es RHSMARTLIFE@GMAIL.COM, sin embargo, el correo que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SMARTTEA DETOX S.A.S.**, es PLANDETOXSMARTTEA@GMAIL.COM.

Por lo anterior, es necesario recalcar que la notificación en debida forma del demandado constituye una garantía del derecho de defensa que el empleador tenga conocimiento de los periodos adeudados, los valores de los aportes y a quien



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR.
Demandado: SMARTTEA DETOX S.A.S.
Radicación: 13001410500220210032400.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

corresponda, para tener posibilidad de oponerse al requerimiento efectuado, y en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales es la del empleador para efectos de cualquier tipo de notificaciones judiciales, y por lo tanto es oponible a terceros.

Dicho en otras palabras, para el Despacho no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede la Caja de Compensación acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

En conclusión, para el Despacho el título ejecutivo aportado no reúne los requisitos sustanciales y formales y en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ
00

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a8ce556a847fdcecbd5237db796c4c80544f98d91c95c7d4a5e5f8ae071253b

Documento generado en 21/10/2021 03:52:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: PAREJA SANCHEZ JUAN ENRIQUE
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00340-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** contra **PAREJA SANCHEZ JUAN ENRIQUE**, informándole que se encuentra para estudio de admisión.

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderado judicial contra **PAREJA SANCHEZ JUAN ENRIQUE**.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: PAREJA SANCHEZ JUAN ENRIQUE
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00340-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado obrante a folios **10 a 12** del expediente, el cual es de carácter complejo dado que está conformado por:

i) La correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii)** La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Pues bien, en el presente asunto no es posible constatar que la entidad demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso, ya que con la documental mediante la cual aduce el ejecutante haber realizado el requerimiento al empleador moroso (folio **08-12** del expediente), no contiene de forma expresa y clara, la obligación requerida, nada señala respecto del monto, trabajadores y periodos que la comprenden y aun cuando se indica que es realizada conforme al estado de deuda anexo al requerimiento, dicho anexo no fue allegado al expediente; sin que se tenga la certeza que se haya anexado al ejecutado el detalle de las obligaciones cuya ejecución se pretende por parte de **PROTECCION**, y tanto más, que la presunta deuda requerida guarde identidad con la liquidación presentada para la ejecución; así como tampoco se vislumbra con claridad quien recibió el mencionado requerimiento. En este punto se trae a colación lo mencionado por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala laboral. Auto de 17 de abril de 2013, donde a la letra dijo:

“Para la realización del requerimiento es necesario que la entidad administradora de pensiones envíe al empleador un documento en donde relacione de manera detallada los periodos de mora. El envío debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio”.

Esta postura afirma que constituye una garantía del derecho de defensa que el empleador tenga conocimiento de los periodos adeudados, los valores de los aportes y a quien corresponda, para tener posibilidad de oponerse al requerimiento efectuado, y en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales es la del empleador para efectos de cualquier tipo de notificaciones judiciales, y por lo tanto es oponible a terceros.



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: PAREJA SANCHEZ JUAN ENRIQUE
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00340-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Dicho en otras palabras, para el Despacho no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede la administradora del Sistema de Seguridad Social en pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por lo anterior, para el Despacho el título ejecutivo aportado no reúne los requisitos sustanciales y formales, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b72f028078412c32ff7a738c85efda2fcc395e3a6e92094061a2af106eb9d01**
Documento generado en 21/10/2021 03:52:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: IMOCAR INGENIERIA Y MONTAJES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA: IMOCAR S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00344-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** contra **IMOCAR INGENIERIA Y MONTAJES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA: IMOCAR S.A.S.**, informándole que se encuentra para estudio de admisión.

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderado judicial contra **IMOCAR INGENIERIA Y MONTAJES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA: IMOCAR S.A.S.**

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: IMOCAR INGENIERIA Y MONTAJES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA: IMOCAR S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00344-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 101 ibídem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado obrante a folios **10 a 12** del expediente, el cual es de carácter complejo dado que está conformado por:

i) La correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii)** La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Pues bien, en el presente asunto no es posible constatar que la entidad demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso, ya que con la documental mediante la cual aduce el ejecutante haber realizado el requerimiento al empleador moroso (folio **11-13** del expediente), no contiene de forma expresa y clara, la obligación requerida, nada señala respecto del monto, trabajadores y periodos que la comprenden y aun cuando se indica que es realizada conforme al estado de deuda anexo al requerimiento, dicho anexo no fue allegado al expediente; sin que se tenga la certeza que se haya anexado al ejecutado el detalle de las obligaciones cuya ejecución se pretende por parte de **PROTECCION**, y tanto más, que la presunta deuda requerida guarde identidad con la liquidación presentada para la ejecución; así como tampoco se vislumbra con claridad quien recibió el mencionado requerimiento. En este punto se trae a colación lo mencionado por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala laboral. Auto de 17 de abril de 2013, donde a la letra dijo:

“Para la realización del requerimiento es necesario que la entidad administradora de pensiones envíe al empleador un documento en donde relacione de manera detallada los periodos de mora. El envío debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio”.

Esta postura afirma que constituye una garantía del derecho de defensa que el empleador tenga conocimiento de los periodos adeudados, los valores de los aportes y a quien corresponda, para tener posibilidad de oponerse al requerimiento efectuado, y en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales es la del empleador para efectos de cualquier tipo de notificaciones judiciales, y por lo tanto es oponible a terceros.



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: IMOCAR INGENIERIA Y MONTAJES DEL CARIBE S.A.S. SIGLA: IMOCAR S.A.S.
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00344-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Dicho en otras palabras, para el Despacho no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede la administradora del Sistema de Seguridad Social en pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por lo anterior, para el Despacho el título ejecutivo aportado no reúne los requisitos sustanciales y formales, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 012f080278e8806fc0e38966cd151e908f0e91a3c41e3f75e390a2c6f0f7f290
Documento generado en 21/10/2021 03:52:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>